

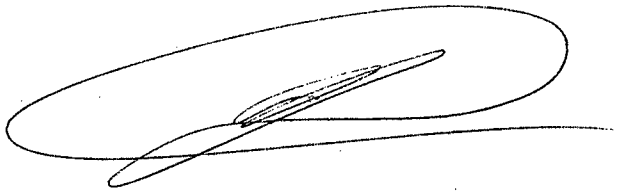
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el recurso extraordinario debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, por lo que su deducción en los estrados de esta Corte es notoriamente improcedente (Fallos: 310:803; 311:1094, entre otros).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario deducido por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**, representado por el Dr. Manuel Ignacio Sandoval, con el patrocinio letrado de los Dres. **Sebastián D. Alanis y Matías Sánchez**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7**.